

LA LEY FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN

Jorge ADAME GODDARD¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La nación.* III. *La ley natural.* IV. *La ley natural como ley fundamental de la nación.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Quizá la primera reacción ante la lectura del título de este trabajo fuera la de pensar que la ley de que se trata es la Constitución política, pero no es así. La Constitución política es una ley que expide una nación que ya está constituida como tal, y que requiere de una organización política que va a ser definida principalmente en la Constitución. La nación es una realidad social histórica, previa a la organización política constitucional. La Constitución no es la ley fundamental de la nación, puesto que ésta existe antes que aquélla, sino la ley que sirve de base a su organización política. Las Constituciones pueden cambiar, como cambiaron excesivamente en México durante los primeros cincuenta años de vida independiente, pero la nación perdura a través de los cambios políticos. Si la Constitución política fundara la existencia de la nación, bastaría un cambio de Constitución para mudar la naturaleza de la nación, lo cual no pasa de ser el sueño de un legislador que ha perdido contacto con la realidad social.

El tema del trabajo no es derecho constitucional, sino más bien filosofía social. Se trata de analizar cuál es la ley fundante de una nación, lo que supone aceptar, como de ordinario lo hace cualquier jurista, que toda nación se constituye a partir de un orden o ley fundacional. He escogido este tema para un libro de homenaje a don Sergio García Ramírez, por ser él un jurista que es a la vez un humanista, que tiene y ha pro-

¹ Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

yectado en sus escritos, cátedras, conferencias y ejercicio profesional una visión profunda del derecho y de la sociedad.

El presente trabajo presenta de forma sintética una reflexión que tiende a demostrar que la ley fundamental de la nación es la ley natural. Para ello, primero se hacen un algunas consideraciones en torno al ser de la nación, luego se propone una noción de la ley natural y se concluye presentando algunos contenidos o principios de la ley natural cuyo respeto resulta esencial para la vida de cualquier nación.

II. LA NACIÓN

La familia es la comunidad natural en donde nacen, viven, se desarrollan y mueren las personas. Pero la capacidad natural que tiene la persona, por su naturaleza racional, de desarrollarse viviendo con otros y para otros no se agota en la vida familiar, sino que se proyecta a ámbitos externos a la familia. La expansión comienza con la salida de los hijos del hogar paterno para fundar una nueva familia, con lo que se va produciendo una comunidad de familias que tienen un origen común, unos antepasados comunes, y que habitan un territorio común. A partir de esta comunidad de familias, se constituye una organización política para la defensa y promoción del territorio común y una multitud de asociaciones para servir a fines de todo tipo, educativos, profesionales, económicos, recreativos, deportivos, etcétera. La pluralidad de familias y grupos asentados en un territorio, sujetas a un mismo orden y un mismo gobierno es lo que aquí se denomina nación o pueblo. Este grupo no es la última agrupación social, pues hay comunidades más amplias, que agrupan a varias naciones o pueblos y, finalmente, la sociedad internacional o comunidad de naciones, que es precisamente la comunidad que constituyen todos los seres humanos agrupados en los diferentes pueblos.

1. *Origen de la nación*

La nación o pueblo es una comunidad natural, en tanto que se forma espontáneamente por efecto del crecimiento de la familia. Con el matrimonio de los hijos y la procreación de los nietos se conforma la familia ampliada o gran familia, que comprende a todos los descendientes de padres comunes, incluidos hijos, nietos, así como a las personas que han contraído matrimonio con alguno de ellos.

Como cada familia requiere un espacio donde vivir, su casa u hogar, se forma una comunidad entre las familias que habitan en un mismo territorio. Cada familia tiene sobre su casa una propiedad privada y exclusiva, que preserva la intimidad familiar. Pero la convivencia de varias familias en un territorio común o, dicho gráficamente, la existencia de varias casas en un mismo suelo hace que se genere entre ellas una comunidad, que tiene como primer interés la distribución, uso y protección del suelo común. A esta comunidad de familias que se genera por la ocupación de un territorio común puede denominársele con el término genérico de “pueblo”.

La dualidad familia-pueblo es el punto de partida de la distinción entre lo público y lo privado. La propiedad que tiene la familia sobre su casa es una propiedad privada, que excluye, en principio, la ingerencia no aceptada de cualquier extraño en la vida familiar. En cambio, el pueblo tiene sobre el suelo común un dominio público, en el que cabe la coexistencia de diversas competencias de poder, así como la posibilidad del uso compartido y solidario de bienes comunes. Resultan así dos ámbitos claramente diferenciados: lo que corresponde a la familia es lo privado y lo que corresponde al pueblo es lo público.

Las comunidades de familias asentadas sobre un territorio común pueden distinguirse principalmente por la amplitud de su territorio y, con ello, la amplitud de intereses que protegen. El pueblo, en sentido estricto, es la comunidad más pequeña de familias asentadas en un territorio común. La reunión de varios pueblos establecidos en un mismo territorio es la comarca; la reunión de varias comarcas constituye la región, y la reunión de varias regiones constituye una nación o pueblo en sentido amplio. Son comunidades que se sobreponen, de modo que las menores quedan incluidas en el ámbito de las mayores, por lo que la familia de un pueblo también es parte de la comarca, la región y la nación respectiva. El límite de extensión de estas comunidades es, por una parte, el territorio, de modo que la comunidad o pueblo no puede extenderse más allá de lo que la dimensión del territorio y el avance de la técnica permite, pero lo es principalmente la conciencia de las familias de constituir una comunidad con un destino común.

El fundamento de estas comunidades es doble: el origen familiar y el territorio común. En cada comunidad podrá darse mayor preferencia a uno de estos aspectos, de modo que se consideran miembros de ella a los

que tienen el mismo origen familiar, aunque no habiten en el territorio, o se considere como tales a los que habiten en el territorio, independientemente del origen familiar. Estos son los criterios fundamentales que toman en cuenta el derecho constitucional para la atribución de la ciudadanía, el llamado *ius soli*, según el cual son ciudadanos los nacidos en el territorio, y el *ius sanguini*, que considera ciudadanos a los hijos de ciudadanos. En todo caso, la inclusión de una persona en estas comunidades es algo independiente de su voluntad: la persona nace dentro de ella, al menos dentro de alguna de ellas.

2. Nación y república

Las naciones o pueblos se organizan políticamente estableciendo un poder, reconocido por todos, que defienda y promueva el bien público, comenzando con la defensa y cuidado del territorio común. A lo largo del tiempo, ha habido muchas formas de organización política: las tribus y clanes, las ciudades, los imperios, los reinos y ahora el Estado. La forma de organización política que cada pueblo tiene es algo circunstancial e histórico, producto de sus peculiaridades culturales e históricas de cada momento y, por lo tanto, algo variable. En cambio, la necesidad de que cada pueblo tenga una organización política es algo permanente.

Para expresar esta necesidad de contar con alguna organización política, puede decirse que cada pueblo constituye una *res publica* o república, en la forma que mejor se adapte a sus circunstancias, que puede ser ciudad, reino, imperio, Estado o cualquier forma que en el futuro se defina. Una circunstancia que siempre pesa en la adopción de una forma política es la diferente valoración que tenga el grupo del territorio y del origen familiar como elementos de integración social. Hay formas políticas que son territorialistas, como la polis griega o el Estado moderno, que se organizan fundamentalmente como un poder que se ejerce en un territorio acotado o definido por fronteras, y hay otras forma de tipo personalista, como la *civitas* o el *imperium* romanos, que se organizan principalmente como un poder ejercido sobre determinadas personas.²

El pueblo y la república son dos realidades diferentes aunque coexistentes. El pueblo, como se dijo, es la comunidad de familias asentadas

2 Al respecto, *vid.* D'Ors, A., "Sobre el no estatismo de Roma", *Ensayos de teoría política*, Pamplona, 1979, pp. 57 y ss.

en un territorio común. La república es la organización política de esa comunidad. Todo pueblo requiere de una república, pero no toda la vida del pueblo se integra en la república, como lo demuestra el hecho de que en la vida popular se constituyen muchas otras comunidades y asociaciones para servir a fines no políticos, sino culturales, profesionales, deportivos, religiosos, etcétera.

La nación o pueblo es por tanto una comunidad natural, que tiene la exigencia natural de organizarse políticamente o de constituir una república. Ni la nación ni la necesidad de organización política son producto de la voluntad humana, sino exigencias de la naturaleza comunitaria de la persona. La elección de la forma específica de organización política sí es un resultado de la voluntad popular, que da lugar a la Constitución política propia de cada pueblo. La teoría del “contrato social” puede servir para explicar el origen del Estado moderno, lo mismo que el origen de la monarquía, pero no para explicar el origen de la nación.

El régimen de la república es también en parte natural, como el deber de los gobernantes de promover el bien común o el de los ciudadanos de contribuir al bien común, y en parte voluntario, definido por las leyes y costumbres públicas. La disolución de la república, o mejor dicho, su revolución o transformación en otra forma política es algo que no está previsto en la Constitución de la república, pero que puede darse, invocando el derecho natural del pueblo, previo a la Constitución política actual, y fundamento de la misma, para organizarse políticamente.

3. *Composición de la nación*

La nación se compone de las familias y, además, de todos los otros grupos de conformación natural (por ejemplo, comarcas, regiones) o voluntaria³ (tales como las asociaciones civiles, empresas, universidades o partidos políticos), a los que puede llamarse genéricamente grupos intermedios. El punto de partida para la formación de la sociedad es la pluralidad de familias, por lo que cabe decir que la nación se compone primordialmente de las familias.

3 Sobre la diferencia entre grupos naturales o comunidades y grupos voluntarios o asociaciones, *vid. supra* en relación con la distinción entre comunidades naturales y asociaciones se ha desarrollado el concepto de “institución”. Aunque las discusiones en torno al concepto de institución son muy complejas, cabe decir que se consideran instituciones las comunidades de conformación natural, como la familia o el matrimonio, así como algunas comunidades de conformación voluntaria que sirven para fines esenciales para la convivencia, como el gobierno o las asociaciones profesionales.

Las personas son también miembros de la nación, pero se integran en ella no de modo directo, sino a través de las familias y de los grupos intermedios. La nación es entonces un conjunto de grupos, principalmente de familias, y no un conjunto de individuos, de modo que su fortaleza está en la fortaleza de sus familias y no en la de sus individuos.

4. *El orden social*

El puro agregado de familias, grupos y personas no constituye una nación. Ésta surge a partir de que se establece un orden que liga la actividad de los grupos y las personas en pro de un fin común.

Lo que hace que la nación sea algo distinto de todas las personas y grupos que la componen, que sea un todo compuesto pero diferente de sus partes, es precisamente el orden social. El orden hace que la nación sea algo más que la suma de sus partes, y algo distinto de cada una de ellas. Por eso se dice que la causa o principio formal de la sociedad es el orden.

En general, el orden es la adecuación de las cosas a un fin. Todo orden presupone tres elementos:⁴ a) una multitud o pluralidad de partes, que han de ser distintas entre sí, y a la vez tener algo en común que les permita estar unidas; b) las relaciones de cooperación entre esas partes: cada parte es una substancia que tiene su propia naturaleza y sus propias operaciones, y entre todas constituyen una unidad en la medida en que cooperen; es decir, en cuanto las operaciones de cada una sean complementarias de las otras, y c) el fin común que es lo que causa y a lo que tiende la cooperación entre las partes.

El orden social tiene esos tres elementos. Sus partes son las familias y grupos y, finalmente, las personas que componen la nación; sus relaciones son la actividad y comportamiento de los grupos y personas, y el fin al que tiende es el bien común, el bien de la nación

El orden social es un orden de conductas personales que puede ser contemplado desde dos puntos de vista diferentes, uno preceptivo y otro fáctico. Desde el punto de vista preceptivo o normativo, el orden social es el conjunto de reglas o directrices que disponen la conducta que las personas deben realizar con miras al bien común. Tal es el punto de vista

4 Santo Tomás, *In librum beati Dionysii de divinis nominibus expositio*, capítulo IV, lect. 1, n. 283, cit. por Cardona, C., *La metafísica del bien común*, Madrid, 1966, p. 55.

propio de las ciencias prudenciales, de la ética, la política y el derecho, y el que se adopta aquí. Desde el punto de vista fáctico, el orden social es el conjunto de conductas efectivamente realizadas por un grupo humano, en cumplimiento, ignorancia o desobediencia de los preceptos o normas sociales; éste es el punto de vista que corresponde a las ciencias sociales como, entre otras, la sociología jurídica que averigua el grado de vivencia colectiva efectiva de las reglas jurídicas adoptadas por una sociedad.

El orden social perfecto sería el conjunto de disposiciones que guiaran objetivamente la conducta de las personas al bien común y, además, el cumplimiento efectivo de esas disposiciones; es decir, la realización de todas las conductas prescritas y la abstención de todas las conductas contrarias al bien común. En la experiencia humana tal orden perfecto no es posible, tanto por la deficiencia de la inteligencia, que es incapaz de reconocer y elaborar todas las disposiciones efectivas para lograr cabalmente el bien común de una nación determinada, como por la deficiencia de la voluntad para cumplir con lo prescrito.

Por eso cualquier orden social vigente en un momento determinado es imperfecto o perfectible, una mezcla de aciertos y errores en el aspecto dispositivo, y una mezcla de actos sociales y antisociales en el aspecto positivo o fáctico. El orden social no es algo acabado, o totalmente preexistente, como el orden de la naturaleza, sino que es algo que las personas o, mejor dicho, los pueblos van elaborando y cumpliendo a través del tiempo con mayor o menor éxito. La perfección, fortaleza o desarrollo de un pueblo, como quiera llamársele, depende fundamentalmente del grado de madurez de su orden social, tanto en el sentido prescriptivo como en el sentido positivo.

Como el orden es lo que hace que una nación sea lo que es, su mayor o menor perfección depende fundamentalmente de la mayor o menor perfección del orden social. Por eso también puede afirmarse, como se explicará más adelante, que el bien de la sociedad, el bien común, es fundamentalmente el orden social.

La función unificadora del orden social es doble. Por una parte unifica las diversas comunidades y familias para constituir la nación. Por otra parte, integra a la nación unificada dentro de una comunidad mayor que es la comunidad de pueblos. En otras palabras, el orden unifica a las partes en un todo, e integra al todo como parte de una comunidad mayor.

Viendo el orden social desde el punto de vista preceptivo, como el conjunto de preceptos o normas que orientan la conducta humana, se advierte que estos preceptos pueden ser de distinta naturaleza. Puede decirse, sin entrar en detalles, que los preceptos del orden social son aquellas reglas de la conducta humana que son reconocidas y sancionadas de alguna manera por la comunidad. Los preceptos del orden social, aunque todos tienen en común el ser juicios acerca de la conducta humana (debidamente o prohibida) reforzados con una sanción social, pueden distinguirse, en razón de la sanción que tienen, en tres grandes categorías: *a)* los preceptos éticos cuya sanción es exclusivamente el reproche social; *b)* las leyes, cuyo incumplimiento da lugar a que la potestad pública imponga un castigo, como una multa, la cancelación de una concesión, confiscación de bienes, etcétera, y *c)* los preceptos jurídicos que están sancionadas con una acción judicial.⁵

Si bien puede y debe distinguirse los tres tipos de preceptos del orden social, en cuanto que por sí mismos constituyen manifestaciones diferenciadas de deberes por razón de su contenido y de su modo de exigencia, ellos no constituyen tres diferentes órdenes independientes entre sí, sino un mismo y único orden de deberes relacionados entre sí, aunque con diferente sanción. Como se explicará más adelante, el fundamento de todos estos deberes es el mismo, el fin al que tiende el orden, es decir, el bien común.

5. *El fin de la nación: el bien común*

La vida de la nación que resulta del orden en las relaciones de las personas, familias y grupos intermedios que tienen un origen común o un territorio común no es un mero coexistir o convivir, sino que es primordialmente un actuar en pro de un fin común, de un fin que resulta ser un bien para todos los que lo procuran. Por ejemplo, la defensa del territorio común es algo bueno, no sólo para el conjunto de la nación, sino para cada una de las personas y grupos que la conforman constituye un bien común.

5 Sobre la distinción de estos preceptos, *vid.* Adame Goddard, J., “Ética, legislación y derecho”. A primera vista, se advertirá que separo la legislación del derecho, ya que considero, siguiendo en esto a Álvaro D’Ors, que las leyes, como mandatos del poder público, son órdenes, actos y obra de la voluntad, mientras que el derecho, que en parte está recogido en las leyes, lo constituyen básicamente criterios racionales o reglas para juzgar la conducta humana desde el punto de vista de lo justo, por lo que es principalmente obra de la razón.

Sin tratar de dar una definición completa del bien común, puede proponerse esta noción sencilla del mismo: es el bien del todo (de la nación) y el bien de todos (de todas las personas y grupos). El concepto de bien común engloba una multitud de bienes concretos. En primer lugar, todos los bienes materiales y culturales que requiere la nación para subsistir: bienes económicos, empezando por su territorio, sus recursos naturales, sus instrumentos de trabajo y de guerra, sus casas, edificios, graneros, vías de comunicación, etcétera; requiere igualmente de bienes culturales como el idioma, las costumbres, la ciencia o la religión, y de bienes sociales como sus relaciones con otros pueblos, sus formas de organización y administración, etcétera. El bien común nacional comprende todo este conjunto de bienes comunitarios,⁶ pero no se identifica plenamente con ellos. El bien común social es más que la suma de bienes económicos, culturales y sociales.

El bien común de la sociedad se compone también de las familias y grupos que la integran y, finalmente, de las personas mismas que son parte de esos grupos y familias; cada familia, cada grupo, cada persona es un bien común para la nación. Cada familia constituye una unidad de producción y recepción de bienes y, sobre todo, el lugar donde nacen y se forman las personas que fundarán nuevas familias. Cada grupo social aporta al conjunto un bien específico, que es su propia finalidad y razón de ser, y requiere del conjunto una serie de bienes para su existencia y desarrollo, como una empresa productora de alimentos que aporta sus productos al conjunto, pero requiere de trabajadores, medios de comunicación, materias primas, papel, servicios de electricidad, telefonía, etcétera. De modo que el bien común de la nación es también, en parte, el conjunto de familias y grupos, es decir, el pueblo mismo.

Y además, el bien común de la sociedad consta de la actividad que realizan las familias y los grupos, tanto la que realizan dentro de sí, y que beneficia directamente a las personas que los componen, como la que realizan hacia afuera, relacionándose con otras familias y grupos, y que repercute en el conjunto de la nación. Esta actividad es, en el fondo, conductas de las personas que integran las familias y los grupos. Esta conducta puede estar ordenada al bien común y se califica entonces como conducta social, o estar en contradicción con el bien común y constituye una

6 Les llamo bienes “comunitarios” para no llamarlos “bienes comunes” y evitar la confusión de que ellos son lo principal del bien común.

conducta antisocial. La actividad o conducta (el “trabajo”, podría decirse) que realizan los grupos y familias ordenada efectivamente al bien común es el elemento más importante del mismo. De esta conducta depende la existencia, desarrollo y administración de los bienes comunitarios, así como la existencia, conservación y desarrollo de las familias y grupos sociales y, finalmente, el desarrollo y perfeccionamiento de las personas. Por esto, se afirma que el bien común de la nación consiste principalmente en el recto orden de las actividades de las familias y los grupos sociales. El orden comprende, como ya se dijo, tanto el conjunto de prohibiciones, deberes, directrices o reglas que norman la vida social, como también y principalmente el conjunto de conductas conformes con esas prescripciones. Por eso, Santo Tomás dice que el bien común es, finalmente, la vida virtuosa de la multitud⁷ o, como dice Maritain, “rectitud de vida, buena y recta vida humana de la multitud”.

A diferencia del bien común de grupos intermedios, que tiende a un fin específico, el bien común de la nación tiende finalmente, como el de la familia, al perfeccionamiento integral o bien de la persona humana, por lo que no hay nada que pueda perfeccionar a la persona que sea ajeno al bien común nacional. En éste se comprenden por consiguiente todos los bienes comunitarios y actividades que sirvan al desarrollo de la persona, tanto los de carácter económico, sanitario o deportivo, como también los de índole cultural, científica o religiosa. Por eso se dice que el bien común de la nación es universal, mientras que el de los grupos intermedios es particular.

III. LA LEY NATURAL

Independientemente de la posición filosófica que cada persona tenga, puede reconocerse la existencia de una relación objetiva entre la conducta de las personas y su perfeccionamiento y el de la comunidad. Hay conductas que perfeccionan a las personas y a la comunidad en que viven, como la solidaridad, y hay conductas que las deterioran, como la murmuración o el engaño. Esta relación no es algo que establezca un legislador humano, sino que es una relación que la razón humana descubre como algo dado u objetivo en cuanto analiza la conducta humana. El robo de-

⁷ Santo Tomás, *Videtur autem finis esse multitudinis congregatae vivere secundum virtutem*, *De Regim Prin.*, I, c. 15, n. 187.

teriora la vida social, no porque lo prohíba el legislador humano, sino porque en la misma naturaleza de la acción (el apoderamiento injustificado de una cosa ajena sin la voluntad del propietario) está implícita una agresión a la persona del propietario, quien podrá reaccionar violentamente contra el agresor. Está en la naturaleza misma del robo el constituir un deterioro de la vida comunitaria. Cuando el legislador impone una sanción en contra del ladrón, lo que hace es reconocer la existencia de esa ley natural que indica que el robo es una acción antisocial (un atentado al bien común) y poner medios para evitar que las personas roben (como establecer una pena) o para reparar los perjuicios que cause el robo (por ejemplo, mediante una acción restitutoria).

1. *Noción*

Si se reconoce esa relación objetiva entre la conducta y el bien de la persona y de la nación o, dicho en otras palabras, entre la conducta y el bien personal o el bien común, puede aceptarse que a esa relación se le llame “ley natural”.

Toda ley supone la definición de una conducta que debe ser cumplida y la atribución de consecuencias al cumplimiento y al incumplimiento de la misma. Las leyes penales, por ejemplo, definen las conductas que son delitos, y establecen las penas que serán aplicadas a quienes los perpetren. Las leyes fiscales, otro ejemplo, establecen los impuestos que han de ser pagados, y las consecuencias en caso de su oportuno cumplimiento, como puede ser un descuento o la percepción de un estímulo, y en caso de su incumplimiento, las multas, recargos y, finalmente, la ejecución patrimonial. La ley natural, en el sentido arriba definido, también contiene esos dos elementos: la definición de una conducta que debe realizarse o evitarse y la atribución de consecuencias; pero éstas son no de orden político o económico, sino de orden ético: el perfeccionamiento o deterioro de la persona y de la vida comunitaria.

Además, toda ley es un mandato u orden. Es decir, implica la existencia de una voluntad que ordena realizar o no realizar una conducta. En las leyes políticas, dicha voluntad es la del legislador, que puede ser un gobernante individual, como un monarca, o un cuerpo colegiado como los Congresos actuales. Uno de los grandes problemas de la filosofía política es explicar por qué la voluntad de un gobernante o de un cuerpo colegiado de legisladores tiene la virtud o eficacia de ligar las libres volun-

tades de los ciudadanos que deben cumplir la ley. Las diversas explicaciones que se han dado tienen en común el acudir a una instancia superior que es la que causa la obligatoriedad de la ley: se dice, en la teoría democrática, que la ley es expresión de una voluntad superior a la de cualquier individuo, que es la “voluntad general” o la “voluntad del pueblo”; en la teoría del derecho divino de los reyes, se dice que la voluntad del monarca es por sí misma expresión de la voluntad de Dios, y en la teoría “pura” del derecho se afirma que el fundamento es el mero poder de castigar de modo que la voluntad que se impone es simplemente la del más fuerte.

La ley natural también se entiende como orden o mandato, si se reconoce como expresión de la voluntad del Creador de la naturaleza humana que hizo al hombre de tal modo que se perfecciona amando y no odiando. No es esta doctrina igual a la del derecho divino de los reyes; conforme a esta última, la voluntad del monarca expresada en la ley es expresión de la voluntad divina; conforme a la doctrina del derecho natural, sólo la ley natural es expresión de la voluntad divina, y la ley que promulgue el monarca o un Congreso democrático será obligatoria en tanto no contravenga la ley natural, es decir, en tanto no contradiga la voluntad divina.

Si se quiere prescindir de la referencia a la voluntad divina, la obligatoriedad de la ley natural se funda en el hecho de que lo que ella prescribe es objetivamente bueno para la persona y la comunidad: ordena hacer lo que perfecciona a la persona y a la comunidad, y prohíbe hacer lo que las deteriora. Por eso, el primer precepto de la ley natural es el deber de hacer lo que perfecciona y el de evitar lo que degrada o, en palabras más comunes, obra el bien y evita el mal. Bajo este punto de vista, la obligatoriedad de la ley se funda en el bien común.

Resulta así que la ley natural cumple con esos requisitos de cualquier ley: define una conducta, atribuye consecuencias y constituye un mandato u orden. Todavía podría hablarse de un cuarto requisito, el de la publicación o promulgación de la ley. Ésta no obliga si no ha sido publicada. La ley natural se entiende como publicada en tanto que la razón humana la reconoce fácilmente por la sola observación de la conducta y la naturaleza humana. Esta “promulgación” de la ley natural es, de hecho, muchas veces más efectiva que la promulgación de las leyes humanas. Es ciertamente fácil que cualquier persona reconozca que debe amar al prójimo o respetar su vida e integridad corporal, aunque sea menos fácil que

realmente obedezca estos preceptos; es quizá más fácil que una persona conozca las prescripciones de la ley natural, muchas de las cuales son evidentes, a que conozca las disposiciones de la Constitución política o del Código Civil que, aunque estén publicadas, muchas personas ni las leen, ni las entienden, ni las conocen.

En conclusión, puede afirmarse que esa relación objetiva entre la conducta y el perfeccionamiento personal o comunitario, que la razón natural percibe como algo que está dado en la naturaleza de las cosas y no como algo arbitrariamente impuesto, es una verdadera ley, que cumple todos los requisitos de cualquier ley, y a la que se llama ley natural. Puede definirse de manera sencilla diciendo que es el ordenamiento de la conducta humana al bien de la persona (bien personal) y de la comunidad (bien común).

Para mayor claridad, conviene mencionar aquí la distinción entre ley natural y derecho natural. La primera es esa relación objetiva entre la conducta y el bien personal y común. El derecho natural, en cambio, es una ciencia, un estudio humano, que tiene como objeto el conocimiento de la ley natural, principalmente desde el punto de vista de los derechos o pretensiones que confiere. La ética también es una ciencia que tiene como objeto de estudio la ley natural, pero desde el punto de vista de los deberes que indica.

2. *Contenido general*

Siendo la ley natural el ordenamiento de las conductas hacia el bien de la persona, su contenido, en general, son juicios que afirman cuáles conductas perfeccionan la persona y, en consecuencia, deben realizarse, y cuáles la degradan y deben evitarse. Estos juicios suelen llamarse preceptos, normas o principios.

El valor fundamental de tales preceptos o normas está en la verdad del bien al que aspiran y no en el señalamiento mismo de la conducta que seguir. Así, el precepto “ama a tu prójimo como a ti mismo” prescribe la conducta de amar al prójimo, con fundamento en la verdad de que la persona es un bien que merece ser amado por sí mismo (bien honesto) y no como medio o instrumento para conseguir otros fines.

Estos preceptos o normas no son creaciones de la conciencia humana, sino formulaciones que indican las conductas que sirven objetivamente al perfeccionamiento de la persona humana, de acuerdo con lo que la

razón humana es capaz de conocer de la ley natural. No es, por ejemplo, una formulación arbitraria o subjetiva la norma que dice “las promesas deben ser cumplidas”, sino una norma que formula una conducta, cumplir las promesas, que objetivamente sirve al perfeccionamiento de la persona y de la vida social, y que se funda en los bienes de veracidad, lealtad y justicia.

Los preceptos de la ley natural se han clasificado de diversas maneras. Por una parte, se distinguen los preceptos positivos, que establecen deberes positivos, de los preceptos negativos, que definen prohibiciones o deberes negativos. Los dos tipos de preceptos son necesarios para conocer el bien de la persona y la comunidad. Los preceptos positivos, como el que dice “ama a tu prójimo como a ti mismo”, no prescriben límites, sino que señalan caminos anchos por donde cada persona puede andar de mil maneras distintas. Las prohibiciones, como la que dice “no matarás a un inocente” o la que señala “no robarás”, cumplen una función muy importante que consiste en precisar específicamente las conductas que deben evitarse, porque conllevan la degradación objetiva de la persona y de la vida social; son normas que establecen límites que no deben traspasarse, pero que tienen finalmente un sentido positivo, pues tienden a salvaguardar el bien de la persona y de la comunidad.

Por otra parte, se distingue entre los preceptos primarios, que son aquellos preceptos más generales y evidentes, como el de amar al prójimo o el de dar a cada quien lo suyo, de los preceptos secundarios, que son derivados de los preceptos primarios, como el que dice que los padres deben alimentar a los hijos, que deriva del principio de amor al prójimo, o el que dice que los préstamos deben ser devueltos, que deriva del dar a cada quien lo suyo.

Hay dos principios primarios evidentes. El primer principio de la ley natural es el que dice “haz el bien y evita el mal”, obra aquello que te perfecciona y evita lo que te degrada. Es un principio evidente y que corresponde perfectamente a la inclinación natural del hombre a su propia felicidad, por lo que podría también formularse diciendo obra aquello que te hará feliz y evita lo que te hará infeliz, ya que la felicidad, como estado subjetivo de la persona, se identifica con la posesión objetiva del bien de la persona.

Este primer principio hace una discriminación fundamental entre las conductas humanas: hay unas que perfeccionan y otras que perjudican a

la persona. A partir de esta discriminación inicial, la razón humana puede juzgar de cada conducta si corresponde a una u otra categoría y, como consecuencia, señalar si son conductas que debe realizar o deberes, o bien conductas que debe evitar o prohibiciones.

Tradicionalmente se han distinguido tres deberes y cuatro prohibiciones fundamentales contenidas en la ley natural. Son los deberes de amor propio, amor al prójimo y amor a Dios, y las prohibiciones del homicidio, el robo, el adulterio y la mentira.

El otro principio fundamental de la ley natural es el que dice “dar a cada quien lo suyo”. Este principio hace también una discriminación fundamental entre lo mío y lo tuyo, es decir, entre los bienes (cosas o acciones) que son propios y que los demás me deben respetar, que son mis derechos, y los bienes ajenos o derechos ajenos que yo debo respetar. Este principio supone la existencia de algo suyo de cada persona, lo cual se fundamenta en su capacidad de autodeterminación: si la persona puede y debe desarrollarse a sí misma, ella es, en principio, señora de sí, de su cuerpo, de sus facultades (se autoposee) y de ahí que pueda, por alguna causa, tener como suyos otros bienes.

A partir de este principio, se han definido una serie de derechos fundamentales de la persona, que no son más que pretensiones que tiene frente a los demás de que les sean respetados ciertos bienes que son suyos, entres los que cabe mencionar el derecho a la vida y la integridad corporal, al honor, a la propiedad, la libertad personal de trabajo, pensamiento, opinión, asociación, etcétera. Estos derechos derivados de la ley natural están relacionados directamente o, mejor dicho, causalmente con los deberes naturales prescritos en la misma ley. Los derechos son consecuencia de los deberes: el deber, por ejemplo, de amor propio, que incluye el deber de proveer a la subsistencia, es el fundamento del derecho a la propiedad, al trabajo, a la salud, etcétera; del deber de amor al prójimo se derivan los derechos de fundar una familia, libre asociación, libre manifestación de las ideas, etcétera.

En síntesis puede decirse que el contenido general de la ley natural son preceptos que definen deberes, prohibiciones o derechos, en atención al bien de la persona y de la comunidad.

IV. LA LEY NATURAL COMO LEY FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN

Después de haber tratado acerca de la nación y la ley natural, puede ahora explicarse la tesis fundamental de este trabajo, que es la siguiente: la ley fundamental de la nación, de cualquier nación, es la ley natural.

Para que la nación exista como tal, requiere de un orden que encauce y promueva la cooperación de las distintas familias y grupos que la componen. Ese orden que, como se explicó, es a la vez preceptivo y fáctico es lo que conforma la nación. Los primeros preceptos del orden que constituye la nación son los primeros preceptos de la ley natural.

El precepto primario de la ley natural que dice obra el bien y evita el mal, aplicado a la vida social, señala obra aquello que contribuye al bien común y evita aquello que lo destruye. ¿Será posible pensar en un orden social que no contenga este primer precepto? ¿Es éste acaso un precepto cuya validez depende del hecho de estar incorporado a una ley o una Constitución? En ambos casos, la respuesta es no. Se trata de un principio de ley natural, de esa relación objetiva entre la conducta y el perfeccionamiento de la vida comunitaria, cuya verdad o validez es evidente, y por eso ni siquiera hace falta incorporarlo a los textos legales. De hecho, por ejemplo, la Constitución mexicana no lo recoge expresamente, pero no por eso deja de ser un principio para juzgar y ordenar la vida de la nación mexicana.

Quizá pudiera objetarse que este principio es demasiado vago y no tiene un contenido específico, que es tal vez sólo una frase hueca. Pero es claro que este principio tiene una gran importancia concreta en cuanto permite una discriminación entre conductas sociales, que deben promoverse, y conductas antisociales, que deben reprimirse y cuyos efectos nocivos deben repararse. Ésta es una consecuencia concreta, muy útil y de largo alcance.

Pero para comprender mejor lo que significa la afirmación de que la ley natural es la ley fundamental de la nación conviene examinar *a)* la función o papel que desempeña en el orden social, y *b)* algunos principios de la ley natural relativos a la vida social cuyo reconocimiento y cumplimiento, al menos en cierto grado, resulta indispensable para la vida social.

1. *Función de la ley natural en el orden social*

El orden social, como se vio arriba, es fundamentalmente un orden ético, es decir, un orden de deberes que han de cumplirse voluntariamente y que rigen la conducta humana en orden al bien común. Está compuesto de preceptos éticos, políticos y jurídicos. Los primeros son, además de las costumbres y tradiciones familiares, los preceptos de la ley natural, que la persona conoce por su propia razón, pero que no elabora; los preceptos políticos y jurídicos, en cambio, son elaborados y promulgados por las personas e instancias sociales correspondientes. ¿Cómo se relaciona la ley natural con los preceptos legales y jurídicos?

La relación entre la ley natural y los preceptos políticos y jurídicos no es simple. No es que la ley natural contenga en sí todos los preceptos legales o jurídicos posibles, de modo que a partir de los principios de la ley natural se pudiera deducir directamente cualquier contenido legislativo o judicial, como lo pretendió la escuela racionalista. Tal pretensión no toma en cuenta todas las circunstancias particulares que puede haber en cada sociedad, en cada momento, y que exigirían contenidos de la legislación y las sentencias adecuados a esas circunstancias. Tampoco es que la ley natural constituya un ordenamiento completamente distinto del ordenamiento social, como si fuera simplemente un orden ideal, cuyos contenidos no se incorporarían al ordenamiento positivo.

La relación entre la ley natural y el orden social es doble. Ella es, por una parte, *a*) el límite que el ordenamiento social no puede traspasar, y, por la otra, *b*) la orientación general del mismo ordenamiento.

A. La ley natural como límite del orden social

La ley natural es el límite que no pueden traspasar los preceptos políticos y jurídicos sin dejar de ser obligatorios en conciencia para la persona. No puede, por ejemplo, ordenar una ley que todas las personas deban casarse (en contra del principio natural de libertad para contraer matrimonio), o que deban tener un cierto número de hijos (en contra de la natural libertad y responsabilidad propia de los esposos) o que deban asumir determinada creencia religiosa (en contra del derecho natural de libertad de conciencia); tampoco puede una sentencia judicial condenar a una persona sin haberle seguido un proceso con oportunidad de defenderse (en contra del principio natural de ser oído en juicio), ni ordenar

que se castigue a quien ha realizado una acción que no está tipificada como delito (en contra del principio de que no hay pena sin delito). Leyes y sentencias semejantes podrían ser sancionadas y ejecutadas por la potestad pública, podrían incluso ser obedecidas por temor al castigo o por adulación al poder constituido, pero, por su contenido opuesto a la ley natural, no pueden ser consideradas como algo debido por la persona.

En esta función, la ley natural viene a constituir un criterio objetivo, independiente de la potestad constituida, para juzgar las leyes promulgadas por el gobierno o las sentencias dictadas por los jueces. Las leyes y sentencias contrarias a la ley natural son ilegítimas, por más que cumplan todas las formalidades que se quiera, y por más que se denominen leyes “supremas” o sentencias del tribunal “supremo”. La legitimidad de las leyes o las sentencias consiste en su conformidad con la ley natural, que es un criterio distinto a la mera legalidad, que consiste en su conformidad con la legislación promulgada por la potestad pública.

La ley natural viene a ser así una garantía contra los abusos de la potestad constituida, al presentarse como un criterio de apelación superior a la legalidad formal. No sería posible explicar el progreso político y jurídico sin la conciencia en la humanidad de ese criterio superior que permite juzgar el orden establecido por la potestad.

B. La ley natural como orientación general del orden social

Por otra parte, la ley natural, partiendo del deber natural de amor al prójimo, propone algunos fines o bienes así como orientaciones generales que podrán ser concretados, desarrollados y actualizados del mil maneras diferentes por la legislación y las decisiones judiciales. Bajo este aspecto, la ley natural es una fuente de inspiración de los contenidos legales y judiciales, que pueden ser muy diversos y ser igualmente conformes con la ley natural. Por ejemplo, el principio natural de distribución equitativa del bien común puede hacerse efectivo mediante políticas fiscales que graven con mayores impuestos al que gana con especulaciones financieras que al que gana un salario, o con impuestos que debe pagar quien consume artículos de lujo, o con una tasa flexible del impuesto sobre la renta que aumente el impuesto en proporción al ingreso; o puede también conseguirse mediante políticas que subsidien la educación o el transporte de las personas con pocos recursos, o mediante políticas financieras que

destinen parte de los recursos monetarios a la inversión en proyectos de asistencia a los más necesitados, etcétera.

La ley natural no determina los contenidos específicos, sino que da orientaciones generales y fines a los que debe tender el orden social positivo. Bajo este aspecto, la ley natural es algo que se incorpora, de diferente manera, a las leyes y reglas jurídicas y que se cumple por medio de la obediencia de los ciudadanos a dichos preceptos.

Las orientaciones generales de la ley natural están contenidas en los principios positivos de la ley natural. Los más importantes de ellos son los principios de bien común, libertad y justicia; todos ellos son concreciones del deber natural de amor al prójimo. A continuación, se explicará someramente su contenido, a fin de ilustrar de qué manera son fundamentos del orden nación y, por consecuencia, fundamentos de la nación.

2. *Principio del bien común*

Al tratarse arriba de la nación (epígrafe II), se procuró dar una noción de lo que es el bien común, considerándolo como fin propio de la nación. Se hizo ver que consiste no sólo de las cosas o bienes comunes, sino también de las personas que son, cada una, un bien común, pero sobre todo el orden de las conductas de los miembros de la sociedad que es lo que hace que la sociedad sea una entidad diferente de las personas que lo constituyen. El bien común, se dijo, es el bien del grupo social o el bien del todo, pero ha de ser también el bien de cada uno de los miembros de la sociedad, o sea, el bien de todos.

Ahora se analiza el bien común con otro punto de vista. Se trata de considerarlo como un principio ético o normativo del orden social. Desde esta perspectiva se va a considerar: *a)* el bien común como principio de ley natural; *b)* la primacía del bien común; *c)* los deberes de justicia que genera, y *d)* la relación entre el bien común y el interés individual.

A. El bien común como principio de ley natural

El principio del bien común afirma que debe obrarse lo que perfecciona la comunidad y evitarse lo que la perjudica. Éste es el primer principio o primera norma de la vida social, y su verdad es evidente. Todo el actuar social de las personas, las comunidades y los dirigentes está sometido a ese principio.

Siendo el deber de procurar el bien común un deber contenido en la ley natural, no es posible realizarlo mediante actos que son contrarios a la misma ley natural. No puede, por ejemplo, conseguirse el bien común dando muerte a un inocente, o exigiendo impuestos desproporcionados, o mediante el trabajo de esclavos o en condiciones inhumanas. Cuando pretende justificarse una conducta así con el pretexto del bien común, lo que en realidad se hace es favorecer una política que beneficia a unos cuantos que detentan el poder político o la riqueza económica.

La disposición de las personas y los grupos a actuar en pro del bien común se denomina solidaridad. Como se explicará más adelante, el principio del bien común genera deberes exigibles en justicia, es decir, coercitivamente, pero la solidaridad incluye, además del cumplimiento de esos deberes, la disposición a favorecer el bien común aun en lo que no sea jurídicamente exigible, como lo es la participación en todo tipo de obras de beneficio social, especialmente en favor de los más necesitados. La solidaridad, la constante preocupación por el bien común, exige más que la justicia.

B. Primacía del bien común

Puede afirmarse que el bien común, generalmente considerado, es mejor que el bien personal, de la misma manera que es mejor el todo que la parte. Ya se explicó que el bien común, gracias al orden, constituye algo más que la suma de las aportaciones o de los bienes particulares que lo constituyen. El bien común incluye todos los bienes particulares pero, mediante el orden, los supera. Las partes de una maquinaria, por ejemplo, son buenas cada una en sí misma, pero la maquinaria es mejor que cualquiera de las partes. De modo semejante, el bien común de la sociedad, que incluye el bien de todas las personas, es mejor que el bien personal de cada una de ellas. Esto no propone una supeditación de la persona a la comunidad o colectivismo, ya que el bien común es bien de la persona, de todas las personas, o no es bien común.

La primacía o superioridad del bien común hace ver no sólo que todos los actos de los gobernantes o de quienes dirigen las comunidades intermedias han de estar ordenados al bien común, sino además que las personas en lo particular no actúan con una voluntad recta, es decir, ordenada al bien mejor, si sólo procuran su bien particular sin referirlo al bien común. Ésa es la voluntad, por ejemplo, de quien pretende enriquecerse

sin contribuir a la riqueza de la comunidad. Para un joven que se cuestiona qué hacer en su vida de adulto, la cuestión rectamente planteada no es cómo va a ganarse la vida o cómo va a ganar dinero, sino qué servicio hará para ganarse la vida.

Esta primacía formal del bien común respecto del bien particular se da cuando se comparan bienes de la misma jerarquía. Así entre los conocimientos de una persona, o la ciencia acumulada en una comunidad, es mejor ésta que los primeros, o entre la riqueza de unas personas o la riqueza de una comunidad es mejor ésta, etcétera. Pero no opera tal primacía cuando se comparan bienes de diferente categoría, pues entonces prevalece el que por sí sea mejor; así, entre la riqueza económica de una comunidad y la integridad moral de una persona, es mejor ésta que la riqueza común, entre la casa común de una familia y la vida de uno de sus miembros, es mejor la vida particular que la casa común, etcétera.

C. Deberes de justicia que genera

El principio del bien común genera deberes de justicia, es decir, deberes cuyo cumplimiento es algo que otra persona o la comunidad tiene como algo “suyo” y que, por lo tanto, suelen ser exigibles con apoyo del poder público.

En primer lugar, son de justicia natural el deber que tiene la potestad de procurar el bien común y el deber de los miembros de la comunidad de obedecer los mandatos de la potestad orientados al bien común

Asimismo son deberes de justicia natural el deber de todos los miembros de la comunidad de cooperar al bien común, así como el deber de la comunidad de redistribuir los beneficios del bien común entre todos los miembros. La medida de la cooperación y de la participación en los beneficios del bien común es también una medida de justicia: la distribución de las cargas y beneficios debe hacerse conforme a los principios de igualdad y proporcionalidad, de modo que todos cooperen y se beneficien en una medida común mínima (principio de igualdad) e igualmente cooperen y se beneficien en proporción a sus capacidades y aportaciones (principio de proporcionalidad).

D. El bien común y el interés individual

Los actos realizados en favor del bien común no tienen que ser actos contrarios al interés individual de las personas o de los grupos. Antes bien, los actos por los que se busca el interés individual suelen ser actos

que contribuyen al bien común. Una empresa, por ejemplo, que vende automóviles tiene como objetivo incrementar sus utilidades, objetivo que puede conseguir mejorando sus precios, aumentando la calidad de sus productos o de los servicios que proporciona a sus clientes; el lucro que pretende lo obtiene haciendo una mejor contribución al bien común. Ésta es una consecuencia muy práctica y visible de lo que significa que la persona es un ser por naturaleza sociable, que se desarrolla sirviendo a otros. Sin embargo, también sucede que pretende promoverse el interés individual mediante actos que son contrarios al bien común, por ejemplo, la industria que recurre a prácticas monopólicas para imponer precios a los consumidores. La contradicción se da no entre la promoción del interés individual y la promoción del bien común, sino en cuanto a los modos de promocionar el interés individual que pueden ser, ellos sí, contrarios al bien común.

En consecuencia, la política de promoción del bien común no debe tender a restringir o sofocar el interés individual, sino a orientar la promoción del interés individual por medios que igualmente promuevan el bien común. Esta política no trata, en otras palabras, de anular las fuerzas sociales sino de encauzarlas, de manera semejante a como la voluntad personal no aniquila las pasiones, sino que las encauza hacia el bien objetivo de la persona.

El orden legislativo y jurídico debe definir primordialmente las conductas de la actividad económica que son contrarias al bien común, de modo que cualquiera que actúe en pro de su interés individual dentro de los marcos legales y jurídicos actúe también en beneficio común. Constituyen una deficiencia del orden social tanto la no represión legal o jurídica de conductas antisociales, como la represión de conductas benéficas para el interés individual que no son antisociales. Pero no hace falta, ni siquiera es posible, definir todas las actividades que son favorables al bien común, sino tan sólo aquéllas cuya realización conviene estimular en un momento dado, por las circunstancias económicas o políticas, como pueden ser, por ejemplo, las que promueven la creación de puestos de trabajo.

3. *Principio de libertad*

La libertad es una propiedad que tiene la persona derivada de su naturaleza racional. La persona es libre porque entiende y quiere. La liber-

tad es algo inherente a la persona, que se manifiesta en su actuar, y no algo que le otorga el orden social o la comunidad. La libertad no es sólo ausencia de coacción o libertad negativa, sino la posibilidad de elegir entre diversos bienes o alternativas (libertad de elección) y de autodeterminarse hacia él (libertad de opción). Como esta última es la expresión más completa de la libertad, pues es la que conforma a la persona hacia el bien elegido, puede afirmarse que la libertad consiste primordialmente en la autodeterminación de la persona. Ésta no significa que cualquier elección u opción que haga la persona, siendo libremente hecha, sea benéfica para la persona y la sociedad; las opciones libremente tomadas pueden ser benéficas o perjudiciales para la persona y la sociedad, según se hallan orientado o no hacia el bien personal y el bien común. Por eso, desde el punto de vista del bien común, puede hablarse de un ejercicio socialmente responsable de la libertad, que es el que orienta la actividad personal hacia el bien común.

La vida social es el ámbito donde las personas ejercen su libertad. El orden social, concebido como orden de deberes, no puede cumplirse verdaderamente si no es en libertad. Sin libertad no hay deber. El principio de libertad postula que el orden social ha de ser un medio que permita a todos los miembros de la sociedad (personas y comunidades) el ejercicio responsable de la libertad, es decir, que les permita el cumplimiento de los deberes que les corresponden por razón de sus propios fines y la orientación de sus actividades hacia el bien común. Visto desde esta perspectiva, el orden social no puede ser simplemente un orden represivo, un orden que restrinja la libertad personal, sino que es un orden que, por diferentes medios, facilita el ejercicio de la libertad plena, de la libertad orientada hacia el bien personal y común. El orden social es, desde este punto de vista, un orden de libertad.

El principio de libertad postula que el orden social ha de contener reglas que cumplan dos funciones *a)* una función preventiva o protectora de la libertad, y *b)* una función de promoción de la libertad.

A. Función preventiva

Consiste en la definición y tutela de ámbitos específicos de libertad personal frente a las posibles interferencias de otros miembros de la comunidad o de la misma potestad pública. Esto es lo que actualmente hacen las Constituciones políticas al definir los llamados derechos o liber-

tades individuales o derechos humanos, que entre otros comprenden libertades como la de asociación, de trabajo, de expresión de las ideas, de reunión o de conciencia.

Además de la definición de los ámbitos de libertad, se requiere el establecimiento de mecanismos que permitan evitar y superar los obstáculos que pudieran estorbar o impedir el ejercicio de las libertades tuteladas. Esto es lo que se consigue mediante la protección judicial de las libertades; por medio de ella, quien haya experimentado una coacción indebida tiene el derecho de acudir a los tribunales para conseguir que ésta cese, que se le restablezca en la situación que tenía y que se le indemnice, si fuera el caso, de los daños que se le han causado.

En relación con la vida de los grupos, la función preventiva de la libertad está contenida en el principio de subsidiariedad, que indica que ningún grupo mayor ha de sustraer o limitar la competencia de los grupos inferiores en tanto estos cumplan sus propios fines. Es decir, establece que cada grupo debe tener reconocida una competencia específica, con la consiguiente responsabilidad y autonomía, para que pueda cumplir sus fines con sus propios medios y por su propio impulso.

B. Función de promoción

La promoción de la libertad consiste en la organización de las condiciones sociales necesarias para que todos los miembros de la sociedad, además de tener la libertad jurídicamente protegida, tengan alternativas reales para su ejercicio, por ejemplo, que las personas que tienen reconocida la facultad de escoger el tipo de educación para sus hijos tengan a su alcance escuelas suficientes para poder elegir; o que quienes tienen reconocida la libertad de asociación cuenten con mecanismos jurídicos que permitan la organización estable de asociaciones con fines lícitos, etcétera.

En relación con la vida de los grupos, la promoción de la libertad significa que reciban las ayudas o subsidios necesarios para el cumplimiento responsable de sus fines, y que los reciban sólo en cuanto sean necesarios para cumplir sus propias responsabilidades y con carácter temporal, de modo que el subsidio no signifique anulación de la responsabilidad, sino por el contrario un estímulo a la libertad.

Un aspecto importante de la promoción de la libertad, que a largo plazo importa más que la disponibilidad de alternativas reales, es el fomento

y promoción del ejercicio responsable de la libertad y del cumplimiento espontáneo de los deberes de cada persona o comunidad. Ésta es una tarea principalmente cultural y educativa que, si bien debe ser apoyada por la potestad pública, es responsabilidad primaria de las familias, las instituciones educativas, las asociaciones religiosas y demás instancias con autoridad moral.

C. Libertad y coacción

El cumplimiento de las tareas de tutela y promoción de la libertad requiere, lo que puede parecer paradójico pero no lo es, de la definición en las leyes y tradiciones judiciales de un conjunto de deberes cuyo cumplimiento ha de estar sancionado por la potestad pública. La sanción de estos deberes sociales no es en sí misma contraria al principio de libertad, sino más bien consecuencia del mismo y garantía de la libertad de todos. Que, por ejemplo, se coaccione al comprador para que pague el precio debido y los daños y perjuicios causados por su incumplimiento del contrato no es algo que vaya en contra de la libertad de contratación, sino que la garantiza; que se coaccione a los trabajadores que han declarado ilegalmente una huelga para que vuelvan al trabajo no es represión de su libertad de trabajo, sino consecuencia y garantía de la misma, o que se confisquen y se quiten del mercado mercancías que no cumplen los requisitos sanitarios no es algo contrario a la libertad de comerciar, sino un medio para protegerla y encauzarla; igualmente el castigo a quien propala dolosamente información falsa no es represión de la libertad de expresión de las ideas ni de la libertad de prensa, ni lo es el castigo de la calumnia o la difamación.

El principio de libertad postula así la exigencia de un orden legislativo y judicial coactivo. Éste, por sí mismo, no es contrario a la libertad, sino su garantía. Pero ciertamente ocurre, ha ocurrido y seguirá ocurriendo que los contenidos de los preceptos coactivos, o su aplicación por las instancias encargadas de hacerlo, sean realmente adversos a la libertad. Corresponde a los políticos y juristas el cuidar que los contenidos y aplicación del sistema coactivo sean realmente lo que en esencia son: medios al servicio de la libertad y no medios para reprimirla.

4. Principio de justicia

El orden social es un orden de libertad (y subsidiariedad) que se cumple voluntariamente; es un orden del bien común (y de solidaridad) que pro-

cura el bien de cada uno de los miembros y el bien de todos (solidaridad), y es también un orden de justicia, un orden de conductas exigibles con apoyo del poder público.

El principio de justicia, como se reconoce comúnmente, exige dar a cada quien lo suyo. Esto supone que hay bienes (cosas o acciones) que son propias de cada persona o comunidad, bienes que ella tiene como “suyos”, y que espera que los demás respeten. Sin la existencia de estas cosas que son “suyas” de las personas o comunidades, no puede entenderse que exista un deber de dar a cada quien lo “suyo”. Por eso, para explicar brevemente este principio de justicia, primero se analizará en qué consiste “lo suyo” de cada quién, luego qué es lo debido y cómo se concreta el deber de dar lo suyo en las diferentes relaciones o clases de justicia.

A. ¿Qué es lo suyo?

El que alguien pueda tener cosas como suyas es algo derivado de su condición personal. Por ser persona, el ser humano tiene un dominio de sí o autodeterminación. Esto no es algo que dependa de la organización o del reconocimiento social, sino que está en la naturaleza racional. Gracias a la autodeterminación, la persona se va haciendo a sí misma, ejerciendo sus facultades y determinándose según sus propias decisiones. Por eso, se dice que la persona es *sui iuris* o dueña de sí. La existencia de esta capacidad de autodominio hace ver que la vida, el cuerpo, las facultades racionales, la libertad y en general el ser de la persona son bienes suyos, bienes de los cuales ella dispone.

Además, la persona, por su misma naturaleza racional, puede ejercer un dominio sobre las cosas, que cabe designar genéricamente como propiedad, que le permite usarlas como medio para sus propios fines, y un dominio sobre otras personas, o potestad, que es esencialmente diferente del dominio sobre las cosas, pues se orienta al bien de la persona sujeta a potestad y no, como la propiedad, al provecho de quien lo ejerce. Este dominio de la persona sobre las cosas u otras personas no es un mero poder físico como el que pueden ejercer los animales, por ejemplo, respecto de su madriguera, sino que es un poder justificado, que hace que las otras personas experimenten el deber de respetarlo, aun cuanto tuvieran la fuerza física suficiente para sobrepasarlo.

Para adquirir en concreto el dominio sobre cosas o personas, se requiere una causa o título que lo justifique. Hay títulos para adquirir la propiedad, como la compra, la herencia o la usucapión; y títulos para adquirir la calidad de acreedor, que supone un poder para exigir una cosa de un deudor, como son el contrato, los préstamos o las promesas. Hay también títulos para adquirir la potestad sobre las personas, como son el matrimonio (del que deriva la potestad marital), la procreación (de la que deriva la patria potestad) o la ciudadanía (de la que deriva la potestad pública).

Los títulos para adquirir el dominio sobre cosas o personas tienen que estar reconocidos en una ordenación externa a la voluntad de quien ejerce el dominio, ya que no puede alguien alegar como título su propia voluntad respecto de un bien o persona ajena. El título requiere entonces de una ordenación objetiva o ley que lo reconozca. Hay títulos reconocidos por la ley natural (la ordenación objetiva de la conducta personal hacia el bien personal y común) y otros reconocidos por la ley civil. Es de ley natural, por ejemplo, que la procreación es título de la patria potestad, pero es de la ley civil que la adopción es título de la patria potestad. Es de ley natural que el consentimiento de obligarse recíprocamente o contrato obliga a las personas a lo que han convenido, pero es de la ley civil determinar la forma y requisitos que deben llenar los contratos en particular. Es de ley natural la adquisición de la propiedad por ocupación de cosas que no tienen dueño, y de ley civil, su adquisición por un legado.

En principio no tiene por qué haber contradicción entre los títulos reconocidos en la ley natural y los reconocidos en la ley civil, sino que ésta debiera ser complementaria de la ley natural; de hecho se presentan contradicciones cuando el sistema social y político no reconoce los títulos naturales y excluye a las personas del dominio que pudieran reclamar sobre cosas o personas, por ejemplo, negándoles la propiedad de bienes de producción, o limitando o suprimiendo la patria potestad.

Hay entonces una ordenación o atribución natural que hace que las personas tengan como “suyas” ciertas cosas, que son, en primer lugar, el ser, las operaciones y la vida de la misma persona, pero además las cosas sobre las que adquiere una propiedad (en sentido amplio) o las personas sobre las que ejerce una potestad.

Por su parte, también las comunidades tienen como suyas ciertas cosas. Su propio ser, es decir, sus fines, orden interno y gobierno son de

ellas, de la misma manera que el propio ser, los fines y la libertad o autodeterminación son cosas de la persona; por el mero hecho de ser, la persona es dueña de sí, y lo mismo la comunidad natural, por el mero hecho de ser, tiene unos fines, orden y autonomía propios. Además tienen como suyas personas o cosas sobre las que ejercen un dominio justificado. Son suyas, de cierta manera, las personas que son miembros de la comunidad por razón de algún título natural, como el nacimiento que hace que la persona sea miembro de una familia, de un pueblo, de la humanidad en general, o de un título voluntario como la afiliación a una sociedad civil o la naturalización para adoptar una nacionalidad. Son también suyos los bienes patrimoniales que adquieren conforme a los títulos reconocidos

En sus relaciones con las comunidades a las que pertenecen, las personas también suelen afirmar que las comunidades son suyas, como cuando alguien dice que una familia, patria o empresa es suya. En estas relaciones lo que las personas tienen como propio no es la comunidad misma, ya que ella a su vez tiene como propias las personas de sus miembros, sino la pertenencia a la comunidad, así como los beneficios que se derivan de esa pertenencia.

En síntesis puede afirmarse que lo suyo es básicamente: *a)* la libertad, o dominio que ejerce la persona o comunidad sobre sí misma; *b)* la potestad que pueden ejercer sobre otras personas, y *c)* la propiedad que pueden tener respecto de las cosas.

B. Dar lo suyo

El principio de justicia, además de afirmar la existencia de un orden objetivo que atribuye bienes a las personas y las comunidades, de un orden que, en otras palabras, hace que cada persona y comunidad tenga ciertas cosas como suyas, señala el deber de dar a cada quien lo que es suyo.

Aparentemente puede parecer una tautología o afirmación inútil el deber de dar a otro lo que es suyo, pues podría pensarse que, si ya lo tiene, es ocioso pedir que se le dé, o que si no lo tiene es porque no es suyo. Pero debe recordarse que lo suyo, como ya se mencionó arriba, no es únicamente las cosas corporales que se poseen, sino principalmente el dominio que la persona o comunidad ejerce sobre sí misma, el que ejerce sobre otras personas y el que ejerce sobre las cosas. Este triple dominio,

así como los objetos sobre los que se ejerce, puede resultar lesionado, estorbado o anulado por la actividad de otras personas. El deber de dar a cada quien lo suyo expresa entonces el deber de respetar, reparar o restituir lo que otras personas tienen como suyo.

Resulta así que el principio de justicia no sólo postula la existencia de algo “suyo” objetivo de las personas y las comunidades, sino la existencia de algo “debido” por las demás personas respecto de lo que cada una tiene como suyo. ¿En qué consiste eso debido por justicia?

El principio expresa que lo debido es “dar”. Esta palabra de significado general comprende muchas acciones concretas posibles, que pueden ser respetar (la libertad o la propiedad), reparar (un daño causado), distribuir (los beneficios de una sociedad), restituir (una cosa prestada), entregar (una mercancía), pagar (una deuda), indemnizar (los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación), castigar (a un delincuente), sufrir (una pena), tolerar (el uso ajeno de una cosa propia), etcétera.

Pero, además, expresa que el objeto de ese dar es “lo suyo”. Al referir el dar a lo suyo el principio establece una correlación entre lo suyo y lo debido (el acto de dar). Lo que uno debe dar ha de ser igual a lo que el otro tiene como suyo o, dicho en otras palabras, lo debido ha de ser igual a lo suyo. Esta igualdad entre lo suyo y lo debido se ha tenido tradicionalmente como una de las notas características de la justicia.

La igualdad entre lo suyo y lo debido no es siempre del mismo tipo. Hay relaciones en las que se da una igualdad de objeto, cuando el objeto debido es exactamente lo mismo que lo suyo; esto sucede, por ejemplo, en las relaciones en que lo debido es una cosa específica que previamente se ha recibido, por ejemplo, quien ha recibido una cosa en prenda debe devolver la misma cosa al extinguirse la garantía; lo mismo sucede en las relaciones en que el dar consiste en respetar, de modo que la libertad que tiene como suya una persona es la misma libertad que la otra debe respetar, o la propiedad de alguien es la misma que los demás deben respetar.

Otras veces la igualdad que se da no es en el objeto mismo, sino en su valor monetario por lo que puede llamarse equivalencia. Así sucede en las relaciones de préstamos de cosas fungibles, en que lo debido no es exactamente el mismo objeto, por ejemplo los diez billetes recibidos, sino su valor, los mil pesos que representan. También ocurre esto en las

relaciones en las que lo debido es reparar un daño, en las que el deudor debe una cantidad de dinero equivalente al daño causado, o en las que lo debido es la indemnización por el incumplimiento de un contrato, en que el deudor debe una cantidad equivalente al valor que tendría el cumplimiento del contrato y, por ejemplo, pagar una cantidad de dinero equivalente al valor de la casa que debía construir.

En otros casos se da una igualdad proporcional. Esto sucede en los casos en que se hace un reparto de cargas y beneficios respecto de una cosa común, por ejemplo, cuando se reparten las utilidades de una empresa. Cada uno de los socios tiene como suya una parte de las utilidades, pero no todas las partes son iguales, sino que a cada socio le corresponde una parte de ellas en proporción a su aportación y a otras circunstancias. La igualdad de la justicia consiste aquí en no dar a todos lo mismo, sino en dar proporcionalmente a cada quien según le corresponda.

El arte del jurista consiste en discernir qué es lo suyo de cada quien, examinando los títulos que se tengan, y qué es lo debido a cada quién según esta relación de igualdad de objeto, de valor o de proporción.

C. Lo debido en las distintas relaciones o clases de justicia

En el orden social pueden darse básicamente tres tipos de relaciones. Relaciones entre personas (o entre comunidades del mismo rango, por ejemplo, dos empresas) relaciones por lo que la comunidad mayor debe a las personas y comunidades menores, y relaciones por lo que las personas o comunidades menores deben a la comunidad mayor. La aplicación del principio de justicia, el discernimiento de qué es lo suyo y qué, lo debido en relaciones concretas, es diferente en cada uno de estos tipos de relaciones, por lo que tradicionalmente se han distinguido tres tipos correlativos de justicia: la justicia conmutativa, la justicia distributiva y la justicia legal.

La justicia conmutativa consiste en la igualdad, de objeto o de valor, entre lo suyo y lo debido en las relaciones en que las personas intercambian cosas y servicios. Es la justicia de la que se ocupa principalmente el derecho privado. Se refiere a relaciones que las partes crean voluntariamente y que pueden modificar o extinguir voluntariamente.

La justicia distributiva se da en la relación entre las personas y las comunidades menores y la sociedad. Es una relación no entre sujetos iguales, sino de las partes (personas y comunidades) con el todo (la so-

ciudad). Lo que las personas y comunidades tienen como suyo no es un bien o bienes específicos, sino la parte que les corresponde del producto y de las cargas comunes; lo debido por la sociedad es la distribución adecuada de los beneficios y de las cargas. La justicia en esta relación consiste en dar a cada miembro no una parte igual a todos, sino la parte proporcional que le corresponde.

El reparto justo de los bienes y cargas comunes es un problema práctico muy importante, del que depende en buena medida la estabilidad social y política de la nación. No hay fórmulas precisas para hacer este reparto, pero se han dado ciertos criterios para hacerlo. La distribución debe hacerse conforme a dos medidas o reglas; la primera es definir un mínimo de beneficios y cargas que es igual para todos y que todos deben recibir (el mínimo necesario) y la segunda es distribuir el resto de forma proporcional. La proporción que corresponde a cada miembro se define considerando varios factores: *a*) su condición, es decir, el lugar que ocupa en el orden social, de modo que, por ejemplo, se da más a quien tiene más responsabilidades; *b*) sus capacidades, por lo que, por ejemplo, deben pagar más impuestos quienes tienen mayor capacidad económica; *c*) su aportación, pues quien da más puede recibir más, y *d*) su necesidad, de modo que recibe más quien necesita más, por ejemplo, un minusválido debe recibir una educación especial aunque sea más costosa.

En la vida económica, la distribución de bienes y cargas se efectúa principalmente por medio de los precios, salarios, subsidios e impuestos. De modo que el reparto justo se logra mediante un orden social y económico que permita una adecuada determinación de precios, salarios, subsidios e impuestos. Así, las leyes que toman medidas para evitar la concentración de la riqueza, definiendo límites máximos a la propiedad agraria o prohibiendo los monopolios, son instrumentos de la justicia distributiva. Lo mismo las leyes fiscales, las de protección del consumidor o las que prevén los mecanismos para la determinación de los salarios o la entrega de subsidios.

La justicia distributiva es materia principalmente del derecho público (en particular del derecho constitucional, del derecho administrativo, especialmente el que regula la actividad económica, y del derecho fiscal), y se refiere no a relaciones constituidas libremente por los particulares, sino a situaciones establecidas por el ordenamiento social, por ejemplo, el que las personas que perciben ingresos deben pagar un impuesto sobre ellos

no es una relación que libremente establecieron con la sociedad, sino una situación creada por la ley. Sin embargo, hay en el derecho privado ciertas relaciones en que se aplica la justicia distributiva, como es la copropiedad, en la que se reparten los beneficios y cargas entre los copropietarios, el contrato de sociedad, en el que se hace el reparto entre los socios, o la herencia que se reparte entre los herederos.

La justicia legal se refiere a las relaciones que se establecen respecto de lo debido por las personas y comunidades menores a la sociedad y que es, básicamente, su contribución al bien común. La contribución que la sociedad puede exigir a los miembros es aquella que viene definida en las leyes, por lo que la contribución de los miembros al bien común se concreta en el cumplimiento de las leyes y, en general, de todos los mandatos legítimos emanados de la potestad. Por eso, esta justicia se llama legal. La igualdad que postula esta justicia se da entre lo preceptuado por las leyes y lo efectivamente cumplido.

De esta justicia se ocupan todas las ramas del derecho, en cuanto tienen que interpretar los preceptos legales, con el objeto de definir su validez y explicar su alcance y contenido. La aplicación de esta justicia plantea básicamente dos cuestiones: a) la de determinar si la ley es válida, es decir, si obliga por cumplir sus requisitos formales y materiales, y b) la de definir su alcance y contenido a las diversas situaciones que contempla.

V. CONCLUSIONES

A la vista de lo tratado acerca de la nación, de la ley natural y de los principios del orden social que contiene, puede demostrarse la veracidad de la tesis que proponemos de que la ley natural es la ley fundamental de la nación.

La nación se constituye espontánea o naturalmente, por la fuerza de la historia, pero para constituirse requiere de un orden social mínimo, sin el cual no puede subsistir.

Ese orden social está compuesto primariamente de los principios sociales de la ley natural. En efecto, ha de ser un orden social orientado al bien común, que permita y promueva el ejercicio de la libertad, y que sea un orden que asegure el cumplimiento de los deberes de justicia y disponga medios para la reparación en caso de incumplimiento de los mismos. ¿Podrá concebirse un orden social que no sea un orden de bien

común, libertad y justicia? ¿Podría hablarse de un orden que no indicara que la potestad está al servicio del bien común, o que los ciudadanos han de obedecer los mandatos legítimos de la potestad, o que no asegurara un mínimo de libertad para las personas y de autonomía para los grupos, o que no estableciera deberes exigibles coactivamente a fin de que entre los ciudadanos se respetara lo suyo de cada quien, o que no señalara que la potestad debe distribuir equitativamente las cargas y los beneficios? Un orden que prescindiera de estos principios en realidad sería un desorden, un régimen establecido para beneficio de unos cuantos, que podrá ser sostenido temporalmente por la fuerza de las armas pero que destruiría la unidad, el ser, de la nación.

La afirmación de que esos principios sociales de la ley natural son la base de todo orden social y, por lo tanto, el fundamento de la nación no significa que todos los órdenes sociales vigentes incorporan plenamente esos principios, ni mucho menos que se cumplan efectivamente en la vida social. Sólo indica que es de la esencia del orden social, y por lo tanto de la nación, el que esos principios se reconozcan y practiquen en la medida en que sea posible y practicable en cada pueblo y en cada tiempo. Afirma igualmente que, si no se reconocen y practican en una medida mínima, el orden social deja de ser orden y se convierte en un desorden, en un elemento destructor de la nación. Esto último se expresa también cuando se menciona que la ley natural sirve como criterio objetivo para valorar y enjuiciar el orden social vigente.

Un corolario práctico de esta tesis es que la unidad de la nación se pone en riesgo cuando se viola grave y persistentemente la ley natural. Es claro, por ejemplo, que la injusticia en la distribución de la riqueza es causa de discordias, odios sociales e incluso de levantamientos armados; lo mismo, la supresión de las legítimas libertades personales y comunitarias, o el uso del poder político para beneficio privado.

El fundamento de la unidad nacional, del orden social, son esos principios que, si no se quieren reconocer como una ley o mandato emanado de la voluntad divina, pueden aceptarse y reconocerse como principios éticos de validez universal. No puede, por consiguiente, pretenderse una reducción del orden social al orden puramente legislativo, ni reconducir todas las leyes a la Constitución como última ley y último criterio de juicio; las leyes quizá pueden contener la mayoría de las reglas que conforman el orden social, pero no todas ni las más importantes. Muchos de

los principios sociales fundamentales no son recogidos expresamente en las leyes y no por eso dejan de ser vigentes en el sentido de ser principios para enjuiciar y orientar el orden social. En el fondo de la Constitución de la nación yace, más que un acuerdo político o una decisión política, una ética compartida, una serie de principios éticos reconocidos como verdaderos por la nación y vividos en la medida que le sea posible. El estudio del derecho constitucional, si quiere ser un estudio al servicio de la nación y no al servicio de los “proyectos políticos” de un grupo o partido, ha de presuponer el estudio y reconocimiento de esos principios sociales fundamentales o, dicho de otro modo, de la ley natural, la ley que funda, conforma y une a la nación.